



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento Abreviado nº 316/2016

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrado y representante: Francisco José Martín Ruiz

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por el letrado de sus servicios jurídicos Juan Manuel Fernández Martínez

SENTENCIA

En Málaga, a 5 de julio de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 8-6-2016 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 22-1-2016 dictada por el director gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 22-9-2015 que impuso al recurrente una sanción de 201 € por infracción del art. 44.1 de la *Ordenanza municipal*



Código Seguro de verificación:TMPw3h6ABXoEgLw9cYDvDA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/07/2017 14:15:31	FECHA	07/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 07/07/2017 13:16:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3





para la prevención y control de ruidos y vibraciones.

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 27-6-2016 y se señaló para la celebración del juicio el día 21-6-2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 22-1-2016 dictada por el director gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 22-9-2015 que impuso al recurrente una sanción de 201 € por infracción del art. 44.1 de la *Ordenanza municipal para la prevención y control de ruidos y vibraciones* (BOP Málaga de 19-5-2009).

2. Los hechos por los que se sanciona consisten en que en torno a las 00.45 h. del día 14-6-2016 el recurrente tenía conectado en su domicilio un equipo de música cuyo sonido – y el de voces en tono elevado – trascendía al exterior.

3. El único motivo de impugnación pasa por afirmar el recurrente que no se le confirió traslado para alegaciones tras la propuesta de resolución. Olvida, sin embargo, el recurrente, que conforme al *Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por comisión de infracciones leves competencia del Ayuntamiento de Málaga* (BOP 14-2-2013), el traslado del boletín de denuncia (cumpliendo los requisitos de contenido del art. 6, pues constaba el lugar, la clase de infracción, la identidad del agente denunciante y la identidad del denunciado y su DNI) fue rechazado por el propio recurrente, siendo esa boletín – indebidamente rechazado – el que le instruía del derecho a presentar alegaciones y le advertía de la consecuencia de no hacerlo: propuesta de resolución y traslado directo al órgano sancionador, como así se hizo.

4. Solo el comportamiento del recurrente, en la clásica creencia errónea de entender que la firma de la recepción implica conformidad con los hechos, le colocó en la situación precaria que denuncia, siendo solo él el responsable de ello.



Código Seguro de verificación:TMPw3h6ABXoEqLw9cYDvDA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/07/2017 14:15:31	FECHA	07/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 07/07/2017 13:16:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	TMPw3h6ABXoEqLw9cYDvDA==	PÁGINA 2/3



TMPw3h6ABXoEqLw9cYDvDA==



5. En relación con la prueba de los hechos denunciados, ha de destacarse que no es un hecho impeditivo alegado por el recurrente en su escrito de demanda, pues con técnica jurídica extraña es en el otrosí donde parece negar los hechos. Como fuere, la presunción de veracidad de los hechos narrados por los agentes denunciadores y percibidos directamente por ellos (y que ratificaron posteriormente al recurrirse en reposición), en ningún momento ha sido desvirtuada por el recurrente.

6. Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 22-1-2016 dictada por el director gerente del Organismo Autónomo Gestión Tributaria, desestimatoria de la reposición intentada frente a la de 22-9-2015 que impuso al recurrente una sanción de 201 € por infracción del art. 44.1 de la *Ordenanza municipal para la prevención y control de ruidos y vibraciones*.

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente..

Es firme.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado.

DOY FE.-

Código Seguro de verificación:TMPw3h6ABXoEqLw9cYDvDA==, Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 06/07/2017 14:15:31	FECHA	07/07/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 07/07/2017 13:16:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/3



TMPw3h6ABXoEqLw9cYDvDA==

